

AUTO No. 06608

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 13 de septiembre de 2011, mediante los radicados N° 2011ER114555 y 2011ER114558, se allegaron los formularios para la relación de movimientos del libro de operaciones y el formulario para la relación de salvoconductos del periodo correspondiente del 1 de junio al 31 de agosto de 2011, por parte de la industria CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.

Que con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con el radicado 2011ER114558 del 13 de septiembre de 2011, fueron presentados entre otros copia de la remisión de movilización de productos forestales N° 7785 del 29 de agosto de 2011, expedida en el municipio de Bucaramanga, por la oficina regional ICA Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (Cordia Spp) y siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (Schizolobium Parahyba)

Que mediante el oficio N° 2011EE124973 del 4 de Octubre de 2011, se requirió al señor **GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ**, representante legal de la sociedad **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, para que allegara el original de la remisión de movilización de productos forestales N° 7785 del 29 de agosto de 2011, expedida en el municipio de Bucaramanga, por la oficina ICA Santander.

En respuesta al requerimiento con oficio radicado N° 2011ER132440 del 19 de octubre de 2011 el señor **GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ**, informa la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que la remisión de movilización de productos forestales N° 7785 fue adjuntada al radicado N° 2011ER114558 del 13 de septiembre de 2011 y que el mismo no reposa en el archivo de la empresa.

Que con el fin de evaluar los reportes del libro de operaciones de la industria **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, se emitió concepto técnico N° 15732 del 4 de noviembre de 2011 el cual concluyó que:

AUTO No. 06608

“En atención a lo anterior, se declara el incumplimiento al requerimiento N° 2011EE124973 (04/10/2011) por cuanto no se ha allegado a esta Secretaría la remisión original de productos forestales N° 7785 del 29/08/ 2011, expedida en el municipio de Bucaramanga por la oficina regional ICA Santander, como soporte de la adquisición de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Cordia (Cordia Spp) y, siete (7) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Frijolito (Schizolobium Parahyba); que es el único documento válido para amparar la obtención legal de los productos en mención, de acuerdo con la normatividad vigente Decreto 1498 de 2008.”

Que al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verifico que **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C** con NIT N° 830098301 – 4, cuenta con registro mercantil activo, con último año de renovación en el 2014, cuyo representante legal es **GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.434.794.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por

AUTO No. 06608

la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra en contra de la industria forestal denominada **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con NIT N° 830.098.301-4, cuyo representante legal es **GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.434.794, o quien haga sus veces, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

AUTO No. 06608

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Se hace necesario mencionar que dentro de las exigencias relacionadas con la Remisión de Movilización, la obligación de aportar a esta entidad el original de dicho documento se ve amparado por el Decreto 1498 de 2008, el cual en su artículo 6, párrafo segundo establece:

“El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas”.

Es así que amparados bajo la anterior premisa esta Autoridad exige que la remisión de movilización sea aportada en original, para efectos de verificar la autenticidad del mismo teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que contienen y las cuales se encuentran descritas en el artículo sexto del Decreto 1498 de 2008: *“Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y **el original de la remisión de movilización**”.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Las anteriores especificaciones se hacen con el fin de evitar posibles tachaduras, enmendaduras, falsificación y/o adulteraciones en la remisión de movilización. Dicho de otro manera, la remisión de movilización original sirve para demostrar que las especies transportadas están debidamente amparadas. Ahora bien si la remisión de movilización carece de alguno de los requisitos contemplados en la ley, será inválida.

Que esta Dirección ha encontrado, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la presunta infractora, la industria forestal denominada **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con NIT N° 830.098.301-4, cuyo representante legal es **GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.434.794, o quien haga sus veces, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al Artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, pues no portaba el original de la remisión de movilización.

Que el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, establece:

AUTO No. 06608

*“Movilización. Para la movilización de madera descortezada o de productos forestales de transformación primaria provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales, los transportadores únicamente deberán portar copia del registro y **el original de la remisión de movilización.** (Negrilla fuera del texto).*

La remisión de movilización consistirá en un formato que establecerá el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y que deberá ser diligenciado y suscrito por el titular del registro de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales o por la persona que este delegue. La remisión de movilización de que trata este artículo contendrá por lo menos la siguiente información:

- 1. Fecha y sitio de expedición.*
- 2. Número consecutivo de la remisión de movilización.*
- 3. Tipo de cultivo forestal o sistema agroforestal.*
- 4. Titular del registro.*
- 5. Número de registro del cultivo o sistema agroforestal.*
- 6. Identificación de las especies (nombre científico y común).*
- 7. Volumen y descripción de los productos.*
- 8. Origen, ruta y destino.*
- 9. Modo de transporte e identificación del vehículo y del transportador.*
- 10. Nombre y firma del titular del registro o de la persona delegada por este.*
- 11. Sello que identifique la propiedad del cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales.*

Parágrafo 1

La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos primarios de los sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Carecerá de validez la remisión de movilización que se expida sin el lleno de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Parágrafo 2

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este delegue, adelantará las acciones de seguimiento y control que se requieran para determinar el cumplimiento de lo aquí dispuesto. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de evaluación, seguimiento y control establecido a otras entidades públicas”.

En consecuencia obtenida la cosecha de los productos con fines comerciales debidamente registrados, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 1498 de 2008, no requerirán autorización

AUTO No. 06608

alguna por parte de la autoridad ambiental y para su movilización deberá bastar con que los transportadores porten copia del registro y **el original de la remisión de movilización**.

Lo citado evidencia que tanto la **Remisión de Movilización** como **Salvoconducto**, además de autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional, sin duda, cristalizan la voluntad común de enfrentar de manera firme y decidida, el grave problema que representa el tráfico forestal ilegal en el país.

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la industria forestal denominada **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con NIT N° 830.098.301-4, cuyo representante legal es **GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.434.794, o quien haga sus veces, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la industria forestal denominada **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con NIT N° 830.098.301-4, cuyo representante legal es **GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.434.794, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la industria forestal denominada **CEDROS & CAOBAS MARIN Y CIA S EN C.**, con NIT N° 830.098.301-4, cuyo representante legal es **GUILLERMO ALFONSO MARIN VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.434.794, o quien haga sus veces, en la en la Carrera 107 N° 139 – 29, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente SDA-08-2012-609 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 06608

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-609

Elaboró:

Ingrid Andrea Leon Palencia	C.C: 1010183064	T.P: 226099	CPS: CONTRATO 378 DE 2014	FECHA EJECUCION:	26/06/2014
-----------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRATO 822 DE 2014	FECHA EJECUCION:	10/10/2014
----------------------------	---------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO	C.C: 79797398	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 949 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/11/2014
----------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	-----------